



**UNIVERSIDAD  
DEL  
PACÍFICO**

**ESCUELA DE NEGOCIOS  
ECUADOR**

**UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO**

**FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN Y DERECHO**

**CARRERA DE DERECHO**

**TÍTULO DEL TRABAJO DE TITULACIÓN:**

**“EL TÍTULO EJECUTIVO Y SU EFICACIA PARA EL COBRO  
DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS”**

**Proyecto de Investigación para la obtención del título de ABOGADO**

**AUTORA:**

**ARIANA ALBA REALPE MONTERO**

**TUTOR:**

**MSC. CARLOS MORALES ANCHUNDIA**

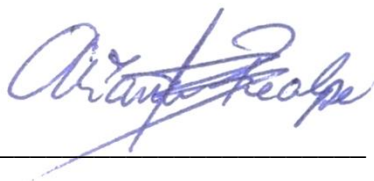
**Guayaquil, octubre 2022**

## DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, ARIANA ALBA REALPE MONTERO, declaro bajo juramento que el trabajo aquí descrito es de mí autoría; que no ha sido previamente presentado para ningún grado, calificación profesional, o proyecto público ni privado; y que he consultado las referencias bibliográficas que se incluyen en este documento.

En caso de que la Universidad auspicie el estudio, se incluirá el siguiente párrafo:

A través de la presente declaración cedo mis derechos de propiedad intelectual correspondientes a este trabajo, a la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su Reglamento y por la normatividad institucional vigente.



---

**Ariana Alba Realpe Montero**

## Tabla de Contenido

Resumen.....	4
El Título Ejecutivo y su Eficacia para el Cobro de la Reparación Integral de las Víctimas .....	6
Análisis de Legislación.....	7
Reparación Económica .....	14
El Procedimiento Ejecutivo .....	17
Discusión.....	18
Conclusión .....	19
Referencias.....	21

## Resumen

La reparación integral puede ser considerada como la vía a través del cual se garantiza la protección de derechos. Para que la víctima pueda “restituir su derecho a su estado inicial”, la reparación debe cumplirse a cabalidad; en los casos de incumplimientos de sentencias donde se determinan medidas económicas por concepto de reparación, se vulnera no solo el derecho a tener una reparación integral, sino que esto genera una violación a la seguridad jurídica. De acuerdo con investigaciones de medios de prensa, Ecuador presenta índices bajos de cumplimiento en temas de pagos por reparaciones integrales, lo cual ha generado un clima de desconfianza en el sistema de justicia, misma podemos notar reflejada en los exteriores de las distintas unidades judiciales en el país. Pensando en estos casos se propone que la reparación integral se sume a un mecanismo efectivo para el cobro de deudas, como es el procedimiento ejecutivo. Este trabajo se justifica por la urgencia de dar una respuesta eficaz a un tema al cuál se ha dado poca importancia dentro de los complejos judiciales; los pagos por reparación integral pueden ser conocidos bajo la figura del incumplimiento de sentencia, sin embargo, este trabajo tiene como objetivo principal el brindar una solución efectiva para el cobro de valores económicos por conceptos de reparación integral, basados en los preceptos de eficiencia, eficacia y celeridad que brinda el procedimiento ejecutivo; mismo que cuenta con herramientas, como las providencias preventivas, que garantizan el cobro de deudas.

***Palabras claves.*** título ejecutivo, reparación integral, cobro, víctimas.

### **Abstract**

Comprehensive reparation can be considered as the means through which the protection of rights is guaranteed. In order for the victim to be able to "restore rights to their initial state," reparations must be fully complied with; in cases of non-compliance with judgments where economic measures are determined for reparations, not only is the right to comprehensive reparations violated, but this also generates a violation of legal security. According to media investigations, Ecuador has low rates of compliance in terms of payment of full reparations, which has generated a climate of distrust in the justice system, which can be seen reflected on the outside of the various judicial units in the country. With these cases in mind, it is proposed that integral reparations be added to an effective mechanism for debt collection, such as the executive procedure. This work is justified by the urgency of giving an effective response to an issue to which little importance has been given within the judicial complexes; the payments for integral reparation can be known under the figure of breach of judgment, however, the main aim of this work is to provide an effective solution for the collection of economic values for concepts of integral reparation, based on the precepts of efficiency, effectiveness and speed provided by the executive procedure; which has tools, such as preventive orders, which guarantee the collection of debts.

***Key words.*** enforceable title, integral reparation, debt collection, victims.

## **El Título Ejecutivo y su Eficacia para el Cobro de la Reparación Integral de las Víctimas**

Aquello que conocemos como “reparación integral” comprende definiciones amplias y diversas acordes al contexto en el que pueda ser empleado, de esa forma, la Constitución del 2008, el Derecho Internacional, el Código Civil y el Código Orgánico Integral Penal (de ahora en adelante, “COIP”), contemplan dicha reparación como medida de reposición del daño ocasionado o dicho de una forma más doctrinaria se trata de retornar los derechos de la víctima a su estado natural, es decir, antes de que fueran agraviados. Resulta pertinente evaluar los componentes de la reparación integral en cada una de las materias mencionadas.

Se debe aclarar que dentro de dicha reparación convergen varias medidas de las cuales podríamos resaltar cinco componentes específicos; los cuales según Pinto y Porras (2011) son: “restitución del derecho, compensación económica y patrimonial, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición” (p 70); sin embargo, la más complicada de materializar es sin duda ésta última, puesto que los valores que se dictan en sentencia deben ser pagados por el deudor en el tiempo que el juzgador a considerado pertinente, sin embargo, no existe un mecanismo o departamento responsable de verificar el cumplimiento de las sentencias que contienen reparación económica, y en este punto es donde operatividad denota deficiencia y contraviene con la compensación como derecho de la parte lesionada.

Conociendo la situación actual de los complejos y unidades judiciales del país y, con el ánimo de contribuir con un aporte significativo, se plantea buscar una herramienta efectiva que cumpla con los presupuestos de legalidad y legitimidad, que, esté ya incorporada dentro del ordenamiento jurídico y cuyo procedimiento se lleve de manera célere, de tal forma quienes se encuentren en calidad de víctimas accedan a una indemnización monetaria con mayor seguridad y poder descongestionar el aparato judicial.

## **Análisis de Legislación**

A partir del 2008 nuestro país ha seguido un modelo constitucional que se preocupa primordialmente por salvaguardar los derechos y la justicia social; para garantizar este precepto se ampara no únicamente en las leyes nacionales sino en los instrumentos internacionales a los que el país se encuentra adscrito, una vez sentadas estas bases es importante realizar un corto análisis acerca de lo que cada instrumento (nacional o internacional) nos indica acerca de la reparación integral a víctimas, empezando desde luego por nuestra Carta Magna.

Conforme nuestra Constitución, la reposición de víctimas ha sido considerada como la obligación de reparar los abusos graves e irrevocables de los derechos civiles que se hayan causado sistemáticamente en las personas; podemos decir entonces que la institución de “reparación integral” ha sido incorporada no sólo para proteger el derecho en sí mismo, sino como una garantía para su cumplimiento efectivo. Esto no se limita únicamente al derecho internacional, sino que también pretende remediar cualquier infracción suscitada en los derechos constitucionales a nivel nacional, analizados a continuación.

Generalmente, a pesar de que la Constitución establece que la reparación integral comprende solo una especie de “restitución”, para las víctimas, el Estado también es responsable de resarcir la obstrucción arbitraria de la gestión de la justicia con retrasos inapropiados, así como la violación de derechos siempre que no exista la garantía de reparación, ni el medio para cumplirla.

Toda violación de los derechos ya sean estos humanos o constitucionales son obligados al resarcimiento; y este remedio tiene una dimensión social que no se ocupa simplemente de devolver a la víctima a su condición anterior, sino que tiende a reconstruirla en general, o al menos a un costo económico. Esto implica una profunda renovación moral, psicológica y

espiritual sobre su proyecto de vida para lograr una verdadera justicia restaurativa. En ese sentido, la misma Constitución establece que la reparación integral comporta una garantía jurisdiccional en caso de ser comprobada la violación de derechos y bajo esta directriz la sentencia N.° 004-13-SAN-CC (2013) nos indica lo siguiente:

(...) la reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos; así, esta institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento constitucional ecuatoriano, siendo transversal al ejercicio de los derechos; así, por ejemplo, la obligatoriedad de la reparación para las víctimas de delitos penales (artículo 78). (p 24)

En este sentido, se consigue que las garantías constitucionales sean vistas como instrumentos validos al que las personas tiene acceder, por parte del Estado, para conseguir una tutela integral de sus derechos y no únicamente como mecanismos de acción judicial.

Cabe mencionar que el concepto de “reparación integral” guarda una estrecha relación con el Derecho Internacional. Es debido a que el SIDH (Sistema Interamericano de Derechos Humanos) es de particular interés, pues surge a partir del *ius post bellum*, como una medida para dar soporte a los perjudicados tras la Segunda Guerra Mundial. Siguiendo esta línea de contexto histórico, la Corte IDH desarrolla un concepto denominado "*restitutio in integrum*" o “reparación integral”, respaldado bajo, el Art. 63 inciso 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), establece:



Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad transgredidos. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. (p 18)

Este concepto comprende además del restablecimiento del derecho a su estado original, asegurar la tutela de los derechos lesionados; mediante el pago de reparaciones.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC) no está diseñada únicamente para garantizar el resguardo de los derechos civiles – para determinar infracciones y violaciones – sino también para indemnizar los mismos por los daños causados. Sobre el particular lo mencionado anteriormente no define la compensación total, pero, establece que la reparación puede llegar a ser material e inmaterial.

Asimismo, garantizará que la persona y/o los titulares del derecho infringido ejerzan este recurso de forma adecuada, y serán restituidos al estado en que se encontraban antes de la infracción.

De acuerdo con esto, la finalidad de la reparación integral es garantizar que la persona cuyo derecho ha sido vulnerado pueda ser compensada, y esto permita restaurar el derecho a su estado anterior a la infracción (LOGJCC, 2009).

Dicho esto, para la jurista ecuatoriana Johanna Velastegui (2021), señala lo siguiente:

1. Reparación del derecho: Se trata de medidas encaminadas a permitir que las víctimas recuperen su situación anterior a la infracción o, si es posible, que sean reparadas las consecuencias de las infracciones, incluido la recuperación de la libertad, gozar de una vida humana digna, empleo y recuperación de activos.

2. **Compensación económica o patrimonial:** Se presenta como una alternativa y proporciona una compensación económica por pérdidas o daños económicamente identificables causados por el incumplimiento; en los casos que la compensación sea patrimonial, la reparación toma el nombre de “sustitución”.

Este modo de reparación puede comportar dos clases de daño, el primero de los cuales se denomina daño material, que a su vez incluye el daño emergente (costo); y lucro cesante (lo no ganado); y segundo, el daño moral, incluyendo el daño al proyecto de vida.

En este sentido, la LOGJCC (2009) también distingue entre daños monetarios y no monetarios de la siguiente manera:

- a) **daños materiales:** comprende lo relativo a la pérdida o perjuicio de los ingresos de la persona agraviada, los gastos ocasionados por el hecho y las consecuencias económicas del hecho objeto de la impugnación.
  - b) **daños inmateriales:** tiene como objetivo reparar el sufrimiento, cambio, daño material ocasionado a la víctima y sus familiares que no es tangible en términos monetarios o económicos para indemnizar, habitualmente estos daños son indemnizaciones económicas o mercantiles prestados de manera oportuna o servicios cotizados en dinero.
3. **La rehabilitación:** Es aplicable en los casos en que una víctima haya sufrido daños físicos y mentales que requieran restauración en estos aspectos, por lo que la recuperación puede incluir medidas tales como apoyo médico, psicológico o servicios de salud mental y sociosanitarios dirigidos a estimular a las víctimas a readaptarse a la comunidad.
  4. **La satisfacción:** Se trata de una medida de “admitir que el daño sufrido no puede ser reparado ni resarcido en su totalidad”, reconociendo el derecho de la víctima a conocer la

verdad y luego verificar la verdad, conducente a la identificación, enjuiciamiento, procesamiento y posterior sanción de los procesados, por los delitos que cometemos, entre otros, anunciar sentencias, asumir públicamente responsabilidades, pedir disculpas públicas, buscar personas desaparecidas, entregar restos, localizar, conmemorar víctimas.

5. Las garantías de no repetición: La finalidad primordial de este procedimiento es asegurar que el hecho, evite repetirse y que los afectados no se vean expuestas a una vulneración de sus derechos, al poner fin a los mecanismos dados para permitirlos. Las actividades más importantes incluyen:

- a) cambiar el marco legal
- b) implementar políticas públicas
- c) ajustar procedimientos civiles, militares y policiales
- d) estandarizar protocolos
- e) promover mecanismos de educación, prevención y control de violaciones.

Estas constituyen las formas más comunes en los casos contra particulares de reparación dictadas en Ecuador, sin embargo, también se prevén la siguientes que generalmente se dan cuando el Estado ha violentado los derechos de una persona:

1. reportar el hecho a una autoridad competente para que investigue y sancione
2. medidas de satisfacción
3. disculpas públicas
4. atención y rehabilitación de salud.

Por otro lado, el desarrollo del precepto de reivindicación no ha generado mayor impacto jurídico, no presenta ningún desarrollo importante en comparación a nivel latinoamericano. En otras palabras, se han seguido las pautas acordadas internacionalmente; principalmente tratados

internacionales sobre derechos humanos. A nivel de jurisprudencia, no hay asunto más importante que la observancia de las reglas anteriores. Por ello la Constitución (2008) confirma estas reglas que, en ausencia de excepciones o inclusiones específicas, pueden considerarse admisibles por las establecidas en la forma de interpretación internacional.

Sólo enfatiza que el derecho es relativo a la parte agraviada, sin embargo, para estudiarlo se debe tener en cuenta ciertos criterios – como el de responsabilidad civil – que va a manipular el estado de la reparación; el Título XXXIII del Código Civil (2019), de “delitos y cuasi delitos” (Art. 2214 ss.) establece las formas de reparación por daños intencionales, entre ello se puede destacar ciertos elementos como:

La reparación es vista en forma de indemnización y se aplica de forma indistinta a la pena que conlleve.

Existe responsabilidad solidaria entre el agresor, sus herederos, tutores, patronos, propietarios y terceros beneficiados.

Esto quiere decir que debemos entender que, por un lado, es el derecho especial de la víctima; y, por otra parte, con todas las manifestaciones de reparación integral es entendido como el castigo para el agresor.

Dado que la reparación integral se ve dentro del COIP como el derecho y la garantía de utilizar los medios y acciones encaminados a la recuperación e indemnización en proporción al daño causado a una víctima; de esa forma, es el recurso encargado de comportar el restablecimiento objetivo y simbólico, en la medida posible, al estado anterior a la comisión del hecho y satisfará a la parte agraviada hasta el fin de las consecuencias del delito cometido. Su naturaleza y escala pende de los elementos propios del delito, de la víctima, de la ley y del daño causado.

En un sentido más amplio, la finalidad misma del instrumento mencionado en el párrafo anterior es poder garantizar la reparación integral de las víctimas, a través de los procesos penales y el juzgamiento de las infracciones penales. Indistintamente de sus generalidades, este Código le da algunos elementos a esta figura, entre ellos están:

- Es un derecho de la víctima
- Es una garantía procesal
- Es el objeto de las medidas de protección

Desde otra perspectiva, el COIP tiene mecanismos propios de aplicación, entre ellos están cinco que fueron detallados dentro de la LOGJCC (2019) los cuales son “restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y medidas de no repetición” (p 9) y, además, dos mecanismos particulares para casos de violencia contra las mujeres por su género; según la Ley Orgánica Integral Para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (2018):

“1. Rehabilitación física, psicológica, ocupacional o educativa de la víctima directa y de las víctimas indirectas; y, 2. Reparación de daño en el proyecto de vida basado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.” (p. 36)

Así mismo, el COIP es el primero en establecer las reglas para aplicar la reparación integral, como planteé con anterioridad, la “reparación integral” debe ser parte de la resolución del juez, entonces toda sentencia debe incluir la reparación plena a la víctima, expresando las medidas adoptadas, plazos para su cumplimiento y las personas o entidades públicas o privadas requeridas para su ejecución, en consecuencia, con las reglas siguientes:

1. Cuando haya más de una responsabilidad penal, el juez decide sobre la reparación de los daños y perjuicios atendiendo a las circunstancias del delito y al grado de complicidad de este como autor, artífice o cómplice.
2. En casos respecto a reparación de daños y perjuicios derivados de acciones de carácter constitucional, el juez no utilizará los recursos que determine el tribunal.
3. La obligación de indemnizar a la víctima prevalece sobre la obligación de multas, decomiso de bienes y demás obligaciones del responsable.
4. Si la sentencia es el remedio ideal para la víctima, es el precio que debe pagar el condenado.

### **Reparación Económica**

En general, la reparación económica se considera un método de recuperación objetivo y transparente que puede ser cuantificado y medido por las personas jurídicas (Velasategui, 2021). Por ello, la indemnización material está íntimamente relacionada con el sector monetario, y su aplicación se justifica cuando el detrimento puede cuantificarse en dinero para reparar los daños materiales causados por la infracción de la ley.

La legislación internacional exige que se proporcione una reparación, y en particular que ésta sea apropiada y acorde con la trascendencia de la vulneración y las circunstancias del tema por daños económicamente medibles como resultado de violaciones graves de los derechos humanos internacionales, estándares o transgresiones graves de la jurisprudencia internacional humanitaria, incluyendo:

- daño mental o físico
- pérdida de empleo, beneficios sociales o educación
- daños materiales y lucro cesante

- daño moral
- gastos en asistencia jurídica o especializada, servicios médicos, psicológicos y sociales.

Según el Abogado Jhoel Escudero (2013), la compensación económica es el "reconocimiento del daño causado", que, según el autor, es dinero en efectivo, generalmente entregado a las víctimas o a sus seres queridos, con la atribución del reconocimiento económico del daño causado, indicando que "es proporcional a la gravedad de la infracción y a las circunstancias de cada caso".

La legislación ecuatoriana prevé la posibilidad de reparar económicamente un daño únicamente a través de la emisión de una sentencia, sea de materia civil, penal o constitucional, esta última únicamente cuando se trate de garantías jurisdiccionales, no siendo posible dicha revocación tratándose de la emisión de una sentencia o dictamen donde se realice el control de constitucionalidad.

Para una compensación integral, debe tenerse en cuenta que el valor mínimo o máximo a determinar aquello corresponde al sano criterio del juzgador. Para esta investigación es importante que la reparación sea deseable y posible, para que esta pueda llevarse a cabo sin que el agresor pueda hacer caso omiso al pago, así hemos mencionado no solo lo imperioso de tomar en cuenta la parte lesionada para cuantificar la reparación, sino el medio para que se realice el pago económico.

En ese sentido, la ley solo especifica la forma de hacer el reclamo y la cuantía del valor a pagar por el concepto de reparación económica, pudiéndose hacer:

- El juicio sumario si es contra un particular
- El procedimiento administrativo si es contra el Estado.

Habiendo establecido esto, no existe mecanismo por el cual se pueda establecer el cobro de una reparación económica, ante esta necesidad, la víctima se puede acoger al incumplimiento de sentencia, que se puede sancionar por vía penal o por vía constitucional.

Según reza el COIP (2019):

Art. 282.- Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. - La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. (p 109).

El COIP prevé la inobservancia de las resoluciones legítimas de autoridad competente, en la cual se engloban resoluciones, decretos, actos administrativos, medidas de protección y sentencias. Ante este escenario, el incumplimiento de sentencia supone otra pena para el agresor y, en caso de priorizar la reparación integral, esta debe ser cumplida en la misma medida de lo establecido en la sentencia que se incumplió, dejando sin opciones de cobro a la víctima.

Art. 163.- Incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales. - Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. (LOGJCC, 2009. p 43).

De la acción de incumplimiento, el juez constitucional tiene la potestad para hacer cumplir la sentencia en el contexto de la reparación económica, sin embargo, el cumplimiento de la sentencia vuelve a recaer sobre lo determinado por el primer juez, únicamente sobre dinero.



## El Procedimiento Ejecutivo

De acuerdo con Mario Casarino Viterbo (2011), El juicio ejecutivo concibe un proceso especial, distinto a los procesos de conocimiento, puesto que es un procedimiento "inspirado en el sentido de defender los intereses del acreedor y asumir los intereses del deudor", ya que el título ejecutivo de la ley establece la existencia de una obligación para que el presunto perjudicado, es decir, el acreedor, reciba una mayor protección. Finalmente, una orden de ejecución es reemplazable en el sentido de que la actuación del juez reemplaza la conducta que el imputado debería haber seguido en el cumplimiento voluntario de su deber.

De acuerdo con el Código General de Procesos (2019), el requisito indispensable para que proceda un juicio ejecutivo, es el contemplado en el art. 348:

(...) la obligación contenida en el título deberá ser clara, pura, determinada y actualmente exigible. Cuando la obligación es de dar una suma de dinero debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética. Si uno de los elementos del título está sujeto a un indicador económico o financiero de conocimiento público, contendrá también la referencia de este. (p. 83).

Los elementos contenidos en dicha obligación son los mismos que el juez debe considerar al momento de establecer la reparación económica por violación de derechos, en ese sentido, tanto la obligación, como la reparación deben ser:

- Clara
- Pura
- Determinada
- Exigible
- Liquidable

## Discusión

- La reparación económica constituye una obligación para el agresor. Este “agresor” que puede recaer en incumplimiento de la obligación hace que esta se convierta en una deuda, donde el acreedor es la víctima.
- Dentro de las reparaciones económicas cabe el juicio por incumplimiento de sentencia – así se ha determinado con anterioridad – el juicio por incumplimiento para la víctima representa regresar a la tortuosa labor de llevar un proceso.
- Si el procedimiento ejecutivo es, por excelencia, el mecanismo que ofrece la Ley para el cobro de deudas sería oportuno poder usarlo para evitar que una deuda por concepto de reparación integral quede impaga. En ese sentido, los juicios por incumplimiento solo podrían verificar el cumplimiento del pago económico; mientras que, el procedimiento ejecutivo guarda herramientas como las providencias preventivas cuya ordenanza las emite el juez, las cuales de acuerdo al COGEP pueden ser “hasta por el valor que cubra el monto de lo reclamado en la demanda”; lo cual, en principio, sería una forma de ejecutar el cobro. Otro beneficio es que no se exige la ejecución de los demás presupuestos previstos por tal instrumento legal, para las providencias preventivas; es decir, solo se necesitan de certificados ya sean estos emitidos por instituciones públicas o privadas, que avalen la posesión y propiedad de los bienes que disponga el demandado.
- Se entiende que, del procedimiento ejecutivo, únicamente son contemplados como “títulos ejecutivos” aquellos que están dispuesto en el art. 347 del COGEP (2019).
- Observando los beneficios del procedimiento ejecutivo, podrían ser las providencias preventivas la clave del cumplimiento de las reparaciones económicas impagas; sin

embargo, para lograrlo debe establecerse que las sentencias emitidas que contengan la reparación económica de la víctima tengan carácter de título ejecutivo.

Un Artículo de Diario "El Universo" publicado el 22 de octubre del 2018 establece que: "la Reparación integral no se paga en el 99% de casos", esto acorde a las declaraciones del Fiscal Víctor Gonzales; señaló que "un procesado luego de cumplir la pena, el juez debe dejarlo en libertad de inmediato, sin perjuicio de que haya pagado o no una indemnización. Esto está previsto por la ley. Fiscalía afirma – de forma extraoficial – que en el 99% de los casos que examina, no se requiere una compensación total."

### **Conclusión**

Por lo antes expuesto, a fin de aportar una solución a las víctimas que no han recibido los valores económicos por conceptos de reparación integral, en ese sentido, la principal preocupación es que, la ley, no incluye métodos eficientes para verificar que se realicen pagos correspondientes por concepto de reparación. Se conoce que el Consejo de la Judicatura (CJ), cuenta con un Departamento de Coactiva, esta se encarga de ejecutar las sanciones monetarias que los sentenciados deben retribuir al Estado ecuatoriano. Sin embargo, esta unidad no está encargada del cobro para "reparación integral" de las víctimas.

- Debido a grandes cantidades de sentencias incumplidas donde se determina una reparación económica que no llega a realizarse, es evidente la necesidad de encontrar un mecanismo legal para el cobro de valores por concepto reparación integral.
- Acogerse a las vías que ofrecen el incumplimiento de sentencia es poco satisfactorio para la reparación integral, aun cuando se determine el

incumplimiento, los valores pueden ser no cancelados, alegando que el procesado no tiene recursos suficientes.

- El COGEP contiene procedimientos direccionados al cobro de deudas. Esta investigación se ha propuesto ver las reparaciones impagas como “deudas”, donde el título habilitante para el cobro es la misma sentencia que determina la reparación integral.
- El procedimiento ejecutivo brindaría una salida al cobro de deudas por reparación económica, no solo por la naturaleza de la figura, sino porque facilita el uso de providencias preventivas que van a asegurar la ejecución de la deuda.

“La reparación integral debe ser vista como el fin último del proceso constitucional para mejorar la garantía de los derechos”.

## Referencias

Oficial 449. (Ecuador).

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.° 004-13-SAN-CC. Caso N.° 0015-10-AN. 13 de junio de 2013.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art. 63°. 18 de julio de 1978.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por la cual se regula la jurisdicción constitucional. 22 de octubre de 2009. Registro Oficial Suplemento 52.

Código Orgánico General de Procesos [COGEP]. Registro Oficial Suplemento 506. 22 de mayo de 2015 (Ecuador).

Código Orgánico Integral Penal [COIP]. Registro Oficial Suplemento 180. 10 de febrero de 2014 (Ecuador).

Código Civil [CC]. Registro Oficial Suplemento 46. 24 de junio de 2005 (Ecuador).

Velastegui, J. (2021). *Análisis del cumplimiento de la reparación económica en las sentencias emitidas dentro de acciones de protección en Riobamba durante el año 2019*. [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar].

<https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/8188>

El Universo (22 de octubre de 2018). Reparación integral no se paga en el 99% de casos, según fiscal. <https://www.eluniverso.com/noticias/2018/10/22/nota/7011770/reparacion-integral-no-se-paga-99-casos-segun-fiscal/>

Comisión Colombiana de Juristas. (2007). Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Coljuristas.

Escudero, J. (2013). Reconocimiento constitucional del derecho a la reparación integral y su complicado desarrollo en Ecuador en Benavides, J. y Escudero, J. (Eds.), *Manual de justicia constitucional ecuatoriana* (pp. 273-288). Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.

Casarino, M. (2011). *Manual de derecho procesal*. Editorial jurídica de Chile.

Benavides, M. (2019). La reparación integral de la víctima en el proceso penal. *Universidad y Sociedad*, 11(5),410-420. <http://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus>